

**C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE PUEBLA.
P R E S E N T E S**

La que suscribe *Diputada Guadalupe Muciño Muñóz*, integrante de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 Fracción II 134, 135 y 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás relativos y aplicables, me permito someter a consideración de este Cuerpo Colegiado la siguiente Iniciativa de Decreto por el que se crea la **Ley del Periódico Oficial del Estado de Puebla**, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Desde el surgimiento de la República Mexicana ya se había previsto la necesidad de dar a conocer las disposiciones oficiales que emanaran de los poderes del Estado, otorgándole al Ejecutivo la capacidad legal para efectuar la sanción y la subsiguiente publicación.

Así, el artículo 55 de la Constitución de 1824 establecía que "si los proyectos de ley o decreto, después de discutidos, fueren aprobados por la mayoría absoluta de los miembros presentes de una u otra Cámara, se pasarán al Presidente de los Estados Unidos, quien si también los aprobase los firmará y publicará...".

Con la Constitución de 1836 se ratifica este supuesto en su artículo 39, señalando la obligación del presidente de la República para que, una vez aprobada y sancionada la Ley fuese publicada en la capital, en todas las cabeceras de los departamentos, villas y demás lugares.

Posteriormente, las Bases Orgánicas de la República Mexicana, expedidas el 12 de junio de 1843, reafirmaron la obligación del presidente de publicar las leyes en el transcurso de seis días después de la sanción.

Los constituyentes de 1857 habían omitido legislar en lo relativo a la publicación de las leyes y decretos. Fue por ello que en 1874, durante el periodo presidencial de don Sebastián Lerdo de Tejada, se reformó el artículo 71 de la Constitución en los siguientes términos: Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra Cámara. Si ésta lo aprobare se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviera observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente. En esta época el órgano oficial se llamaba Diario Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, y al término de cada mes incluía un índice de las disposiciones que había publicado durante ese periodo.

La Constitución de 1917 reglamentó con exactitud el acto de promulgación de las leyes al establecer, en su artículo 89, fracción I, que el Ejecutivo reconoce la existencia de una ley y ordena su cumplimiento una vez que ha sido publicada en el Diario Oficial. En esta época el periódico del Gobierno llevó el título más extenso de su historia: Diario Oficial. Secretaría de Gobernación. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

En nuestro estado el Artículo 84 de la Constitución¹ de 1825 definía el formato por el cual debían ser publicadas las leyes. Sin embargo hasta la fecha no se ha tenido una norma que regule las funciones y defina los procedimientos para la publicación en el Periódico Oficial.

Es por ello que con la finalidad de lograr que la publicación de los instrumentos se realicen sin la injerencia o manipulación de la que pudieran ser objetos.

Que la publicación del Periódico Oficial es una de las expresiones de una sociedad políticamente organizada, sinonimo de estabilidad y respeto entre los niveles y poderes del Estado, como una estructura social sujeta a reglas claras a responsabilidades manifiestas, que norman el comportamiento de los órganos mediante los cuales se ejerce el gobierno y regulan que las relacione que se dan entre las personas y entre éstas con las instancias del poder público.

¹ Las leyes se publicarán bajo la formula siguiente: "N. Gobernador del Estado libre y soberano de Puebla, á todos sus habitantes: SABED: Que el Congreso ha decretado lo siguiente." El Congreso del Estado libre y soberano de Puebla decreta: (aquí el testo.) El Gobernador cuidará de que se imprima, publique, circule y observe. La fecha y las firmas del presidente y dos secretarios. Por tanto mando se imprima, publique, y circule á quienes corresponda para cumplimiento. La fecha y las firmas del Gobernador y su secretario.

Que son facultades del Congreso; Expedir, reformar y derogar leyes y decretos para el buen gobierno del Estado con el fin del constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Que no existe un dispositivo legal que regule los actos del periódico oficial.

Es por ello que, atendiendo a lo antes expuesto y fundado, me permito someter a su consideración la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

ARTÍCULO ÚNICO. Se crea la Ley del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla para quedar como sigue:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley, tiene por objeto organizar y regular el funcionamiento y las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 2. El Periódico Oficial, es el órgano informativo del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar, las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Resoluciones, Circulares, Notificaciones, Edictos, Avisos, Manuales, Planes, Convocatorias, Programas y demás actos expedidos por los Poderes del Estado, Órganos Autónomos, dependencias, órganos desconcentrados y niveles de gobierno en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 3. El Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla, se editará en la Cuatro Veces Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, y podrá ser distribuido en los demás Municipios del Estado.

Artículo 4. El Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla se editará de lunes a viernes con un tiraje suficiente de ejemplares para garantizar su distribución gratuita en términos de la presente Ley además destinarla a la venta.

Artículo 5. El Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla contendrá en la primera plana el escudo Nacional así como el del Estado de Puebla, y expresará, por lo menos:

- I. El nombre de "Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla;"
- II. Las leyendas impresas "Las leyes, decretos y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de ser publicadas en este periódico" y "Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930".
- III. Lugar, Fecha, Tomo, Número Ordinario, Sección;
- IV. Un sumario de su contenido.

Artículo 6. Si las leyes, decretos, reglamentos y cualesquiera otras disposiciones de observancia general en el Estado no previenen expresamente otra cosa, obligan y surten sus efectos diez días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 7.- El Periódico Oficial podrá ser publicado los días hábiles, sin perjuicio de que se ordene su publicación cualquier otro día.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 8. La Secretaría General de Gobierno es la Dependencia del Poder Ejecutivo encargada de ordenar y vigilar la edición, impresión y publicación del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 9. Los instrumentos que deban ser publicados se presentarán en la sede del Periódico Oficial del Estado, en original o copia certificada de forma impresa y electrónica acompañado de la solicitud respectiva a más tardar a las diecisiete horas del día anterior a su publicación. Sólo en casos de urgencia y a petición expresa del interesado, el Director del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla podrá habilitar un plazo adicional para la recepción de los instrumentos.

Artículo 10.- En todos los casos la solicitud de publicación de los textos y gráficos que sean susceptibles de ser reproducidos en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla, deberá emanar de las dependencias acreditadas para ello, de conformidad con las respectivas leyes orgánicas o ser remitida por su conducto.

Artículo 11.- Los Secretarios de los despachos de los respectivos Poderes del Estado, despacharán la orden oficial de publicación acompañando los contenidos en copia debidamente autorizada con su firma y sello de la dependencia.

Artículo 12.- El Director del Periódico Oficial del Estado deberá publicar los contenidos recibidos al día inmediato siguiente de su recepción.

Artículo 13. Los Ayuntamientos del Estado no estarán obligados al pago de contribuciones o derechos tratándose de las publicaciones de Planes,

Programas, Decretos, Reglamentos, Bandos o Acuerdos de Cabildo que por ley estén obligados a su publicación.

En los casos de los Tres Poderes del Estado y de los Ayuntamientos de los Municipios el Periódico Oficial será distribuido gratuitamente de forma electrónica.

CAPITULO III DE LAS FE DE ERRATAS

Artículo 14.- Fe de Erratas, es la corrección inserta en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla, de las publicaciones que en el mismo se realicen.

Artículo 15.- Las Fe de Erratas serán procedentes:

- a).- Por errores de impresión durante la elaboración del Periódico Oficial:
y
- b).- Por errores en el contenido de los documentos que contengan la materia de publicación.

Artículo 16.- Cuando durante la impresión, se cometan errores que afecten el contenido del material publicado, haciéndolo diferir con el del documento original, el Responsable, por sí o a petición de parte, deberá insertar en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla, una fe de erratas, en la que conste de manera cierta el contenido del documento original.

Artículo 21.- Cuando el contenido del documento original publicado, contenga errores insertos en el mismo, el Responsable, previa solicitud de parte interesada, y en su caso el pago de derechos respectivos publicará una fe de erratas, en la que conste la subsanación del error.

CAPÍTULO IV

DE LA DIVULGACIÓN DEL PERIODICO OFICIAL POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.

ARTÍCULO 22.- La Secretaría General Gobierno administrará la página electrónica del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla en internet.

ARTÍCULO 23.- Cada ejemplar del Periódico será reproducido en la página electrónica del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla dentro de las siguientes doce horas naturales de su publicación impresa.

ARTÍCULO 24.- La publicación del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla será en la página electrónica correspondiente fielmente a su edición impresa en formato PDF.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La presente ley entrará en vigor a los sesenta días de publicada en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- La Secretaría General de Gobierno deberá publicar el reglamento de la presente Ley y adecuar los manuales respectivos en un término no mayor al de la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO.- La Dirección del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla tendrá un periodo de seis meses para publicar de forma electrónica todos los ejemplares que antecedan a la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

**PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, CUATRO VECES
HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A DE SEPTIEMBRE DE 2018**

DIP. GUADALUPE MUCIÑO MUÑOZ